



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00128 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SINAI CRUZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado de los accionantes, en contra del auto de fecha del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordena la devolución de los dineros consignados a la parte interesada, al haberse realizado extemporáneamente y encontrándose en firme la providencia que tuvo por desistida la prueba pericial.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma el recurrente que *"...aun cuando no se pague oportunamente la suma señalada como gastos de la pericia, el juez podrá ordenar que los peritos rindan el dictamen, lo cual imperioso en el presente caso para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, como también como el imperio de la justicia. En efecto, habiéndose tramitado un largo proceso en el cual se demostró a cabalidad la legitimidad de las pretensiones de la demanda y la manera arbitraria e injusta como actuó la administración, se justificaba plenamente que su despacho hubiera aplicado, en su integridad, el numeral 6 del artículo 236 del C.P.C" (sic)*

Por lo anterior solicita se ordene al perito rendir el dictamen pericial y se tengan como pagadas las sumas de los gastos de la pericia.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se encuentra que en el acta de diligencia de posesión de perito del 11 de junio de 2019², este Despacho *"...accede al pago por concepto de gastos, pero en cuantía de diez millones de pesos (\$10.000.000,00); y que "... para tal efecto, la parte que solicitó la prueba deberá consignar dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de la Secretaría de esta corporación dentro del término de diez (10) días hábiles..."* (Negrilla fuera de texto); de esta manera, la fecha límite en la que debía consignar la parte interesada

¹ Fol 259 Cuaderno No 2

² Fol 245

tal monto era el día 26 de junio de 2019, sin embargo el 21 de agosto de 2019³, OLGA LUCÍA CRUZ CASTRO allegó memorial, mediante el cual solicita tener en cuenta las consignaciones realizadas el 16 y 20 de agosto de 2019, por las sumas de ocho millones de pesos y dos millones doscientos mil pesos, a órdenes del despacho.

En esta instancia considerativa, se determina que la orden impartida a las partes que solicitaron la prueba, era consignar a la cuenta de depósitos judiciales de la Secretaría de esta corporación hasta el día 26 de junio de 2019, y solo hasta el 16 y 20 de agosto se consignó la suma de los gastos de la pericia, incluso cuando ya el auto del 10 de julio de 2019 había dado por desistida la práctica del dictamen pericial y se encontraba en firme, pues las partes nada adujeron contra tal decisión, así fuera justificando la demora en hacer el depósito o solicitando la ampliación del plazo otorgado para tal efecto.

Del mismo modo, se evidencia que la parte interesada actuó sin la diligencia debida en el pago de los gastos periciales, como quiera que se realizó la consignación fuera del término señalado, por tanto se hace imposible la práctica de la misma, pues se demuestra la falta de interés al no realizar ningún pronunciamiento sobre la carga impuesta en la Diligencia de Posesión de Perito realizada el 11 de junio de 2019⁴, y tampoco sobre la decisión adoptada en auto del 10 de julio de 2019⁵, que dio por desistida la práctica del dictamen pericial.

Es de advertir que el despacho concedió a la parte interesada un término de 10 días para cancelar los gastos por el dictamen pericial, pero como se muestra en el expediente, solo hasta el 21 de agosto de 2019, se pronunciaron acerca de la carga que tenían frente a la práctica de la prueba.

De conformidad con el artículo 180 del CCA, que nos remite a los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición se debe presentar en los 3 días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas, el auto del 10 de julio de 2019, mediante el cual tuvo por desistida la práctica del dictamen pericial se encuentra ejecutoriado y en su oportunidad no fue objeto de recurso alguno por la parte interesada.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 6 de noviembre de 2019 que ordeno la devolución de los dineros consignados a la parte interesada, al encontrar que la consignación se realizó de manera extemporánea.

³ Fol 247-250

⁴ Fol 245

⁵ Fol 246

Ahora, si bien es cierto como lo aduce el apoderado de la actora, la parte final del numeral 6 del artículo 236 del CPC⁶, autoriza al juez para que ordene la práctica del dictamen "si lo estima indispensable", se trata de una medida facultativa y no imperativa para la autoridad judicial, lo cual se infiere claramente del vocablo "podrá" utilizado allí por el legislador, lo que necesariamente depende del análisis que haga el juez frente a la necesidad en cada caso concreto de la práctica de la prueba, y que sin duda debe obedecer a los mismos criterios, que se utilizan para el decreto oficioso de una prueba, que deben estar alejados de cualquier interés particular de las partes, o de suplir sus diferencias probatorias para favorecerlas.

Así las cosas, para este despacho por el momento no hay necesidad de practicar la prueba pericial, en primer lugar porque la solicitud de la parte actora se hizo en los siguientes términos: "...en el evento de que el Tribunal lo considere necesario, con el fin de establecer el monto de los perjuicios ocasionados a los demandantes por concepto de lucro cesante y daño emergente" (folio 8), ello porque para tales efectos se aportó un dictamen de parte con la solicitud de incidente de liquidación de la condena, del cual se encuentra pendiente la recopilación de documentos que demuestren la idoneidad y experiencia de la profesional que realizó la experticia, según se ordenó en auto del 8 de noviembre de 2019⁷.

Aunado a lo cual, se tiene que el objeto del dictamen está íntimamente relacionado con lo peticionado en la letra d) de la solicitud de liquidación, según el cual frente a este aspecto de la condena se afirma que "se requiere restaurar el área afectada por el funcionamiento del basurero, y por consiguiente para calcular el daño emergente, de conformidad con los criterios técnicos, ambientales y económicos que más adelante se describen". (Subraya fuera del texto original)

En segundo lugar, la solicitud pericial de la demanda también está encaminada "a definir las acciones y obras que son necesarias para efectos de restaurar y volver a su estado anterior la zona del predio utilizado para disposición de residuos..."⁸

De todo lo anterior, se tiene que en el proceso obra un dictamen de parte con la misma finalidad señalada para el que se entendió desistido mediante auto recurrido,

⁶ARTÍCULO 236. PETICION, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESION DE LOS PERITOS. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos.

(...)

⁷ Fol 146

⁸ Fol 115

razón por la cual es procedente concluir que por el momento no resulta indispensable⁹ la práctica de la pericia.

Ahora bien, lo que si resulta necesario es la aportación de los documentos que demuestren la idoneidad y experiencia de la profesional que realizó la experticia de parte, que no ha sido posible ante la renuencia de la misma, según da cuenta el memorial obrante a folio 255. En consecuencia la parte actora allegara a la mayor brevedad posible la dirección actual física y/o electrónica de la ingeniera ambiental NELCY LOZANO CANTOR, a fin de que secretaria la requiera para que en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación allegue los aludidos documentos, so pena de imponer sanción de multa de 2 a 5 smlmv, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 39 del CPC.

De otro lado, observa el despacho en esta oportunidad que mediante auto que abrió a pruebas este incidente, calendado el 8 de noviembre de 2017¹⁰ se corrió traslado del dictamen pericial de parte al que se ha hecho referencia en este auto y si bien con posterioridad no fue allegada objeción alguna, no puede desconocerse que ya había sido planteada desde la contestación por parte del demandado.

Así las cosas, secretaria deberá dar cumplimiento al traslado previsto en el numeral 5° del artículo 238 del CPC.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 6 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que allegue a la mayor brevedad posible la dirección actual física y/o electrónica de la ingeniera ambiental NELCY LOZANO CANTOR, a fin de que secretaria la requiera para que en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación allegue los documentos que demuestren su idoneidad y experiencia, so pena de imponer sanción de multa de 2 a 5 smlmv, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 39 del CPC.

⁹ "Que es necesario o muy aconsejable que suceda". Diccionario de la Lengua Española. Actualización 2019

¹⁰Fol 146

TERCERO:

Por Secretaría córrase traslado de la objeción¹¹ planteada por la parte demandada en su contestación, contra el dictamen aportado con la solicitud de incidente de liquidación de condena, por el término de tres (3) días, previsto en el numeral 5° del artículo 238 del CPC.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹¹ Fol 113-114

